

AUTO FAMILIA No 001  
PROCESO: LIQUIDATORIO a Continuación  
DEMANDANTE: RICARDO ANDRES MEDINA BOTERO  
DEMANDADA: JENNY ANDREA JARAMILLO OSORIO  
RADICACIÓN: 17 433 31 89 001 2017 – 00018 - 01

## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



### MANZANARES - CALDAS

Dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

#### I. ASUNTO:

Mediante memorial arrimado por el auspiciador judicial del señor RICARDO MEDINA, el aludido instó declararse la Nulidad del presente trámite liquidatorio.

#### II. SOLICITUD:

Para lo anterior, adujo que, conforme a lo indicado por el H. Tribunal Superior de Manizales al momento de revocar la decisión de primera instancia, se refirió por aquel Juez plural que el presente trámite se encuentra enmarcado dentro de las Sociedades Comerciales; sin embargo, éste Judicial viene tramitando la liquidación como si se tratara de una sociedad civil y no una comercial, tal como lo adveró aquella Colegiatura; de suerte que, por este motivo, debía acudirse al remedio extremo de la Nulidad.

#### III. ANTECEDENTES:

Tuvo su génesis este asunto en demanda presentada el año 2017 por el señor Ricardo Andrés Medina Botero y mediante la cual, el referido señor pretendía la declaratoria judicial de una sociedad de Hecho entre la Señora Jeny y él.

El Despacho, una vez tramitada aquella causa denegó lo pretendido, decisión debidamente confutada ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Manizales, dicha superioridad la revocó y accedió a las pretensiones indicando, en estrecha síntesis, que se trató de una sociedad comercial.

Una vez devuelto el cartulario, se procedió con la etapa subsiguiente, al efecto, la liquidación de la Sociedad MEIDNA – JARAMILLO encontrándonos actualmente en medio de dicha labor procesal.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

En orden a resolver la pretensión de Nulidad, lo primero que debe agotarse por parte de este operador de Justicia, es el análisis en punto de la existencia de alguna transgresión u omisión que lesione efectiva y gravemente los derechos del justiciable petente. Al efecto, debe mencionarse que, con el advenimiento del Código General del Proceso, el trámite liquidatorio hubo de ser situado en la sección tercera – *Procesos de Liquidación*- y lo atinente al trámite que ahora nos ocupa, se encuentra reglado en su título tercero “**Disolución, nulidad y liquidación de sociedades**” Arts. 524 y ss.

Y bien, nótese como, desde la misma denominación del título, no distingue el tipo de sociedad que han de liquidarse por este rito. Y es precisamente este el punto central del asunto: que no alcanza relevancia jurídico procesal alguna el hecho que, el trámite liquidatorio de marras se venga tomando como uno de carácter civil cuando lo señalado por la Sala de segunda instancia fue que la sociedad conformada por los aquí contendientes lo era de carácter comercial, en tanto, la liquidación de ambas sociedades se encuentra sujeta al mismo elenco procesal y rito, esto es, se trata del mismo articulado el llamado de aplicación, bien se trate de una sociedad civil, ora de una comercial.

En tal norte, en manera alguna se avista la edificación de la causal de nulidad invocada; es decir, la inserta en el Art. 133 N° 2 del C.G.P, habida cuenta que no se está contrariando de ninguna manera la decisión de segunda instancia, todo lo contrario, en consonancia con la parte resolutive del proveído se actúa en clave de la liquidación de una sociedad comercial conformada por las partes.

#### **V. RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de Nulidad deprecada por el apoderado del Demandante.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Alzate Ramirez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo**

**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4085718717cf54defc6b3bcd3ff54dd09ce6c2cbfb0c4599a882382a82480458**

Documento generado en 18/01/2023 11:57:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**